



A-8

1/7

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERÈNCIA: Procediment abreujat 149/2021 D**

**Part recurrent:**

**Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA- SERVEI DE MOBILITAT-  
DEPARTAMENT DE MULTES**

## SENTENCIA Nº 172/2021

Girona, 5 de novembre de 2021

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 149/21, en el que figura como demandante, doña [redacted], representada y asistida por el Letrado Sr. Sant Costa, frente al Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Estanyol Bardera, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Por la actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se citara a vista y tras los trámites oportunos, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, citándole a la vista. A dicho acto comparecen las partes, ratificando la actora la demanda y oponiéndose la demandada alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, solicitando la desestimación del recurso.





**TERCERO.** La cuantía del procedimiento es de 60 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a la resolución sancionadora dictada por el Ayuntamiento de Girona relativa al expediente ..... que impuso a la actora una sanción de 60 euros por estacionar un vehículo fuera de los límites de las marcas viarias de delimitación de plazas de estacionamiento.

**SEGUNDO.** Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que la actora fue denunciada por la comisión de una presunta infracción en materia de tráfico por estacionar un vehículo fuera de los límites de las marcas viarias de delimitación de plazas de estacionamiento; que formuló alegaciones frente a dicha denuncia y solicitó la práctica de prueba, en concreto, ratificación del agente y fotografías de los hechos; que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia al no haberse practicado los medios de prueba propuestos y que no se ha entregado copia de la ratificación del agente a pesar de que se han negado los hechos.

Añade que la resolución sancionadora carece de la adecuada motivación y se han denegado de forma tácita la prueba propuesta, además de que la denuncia no fue notificada en el acto.

Solicita la estimación del recurso con anulación de la resolución recurrida.

**TERCERO.** La demandada se opone alegando, en síntesis, que no existe el deber de la Administración de trasladar el expediente al expedientado sino que este puede obtener las copias que considere necesarias, lo que no se ha hecho; que la resolución está debidamente motivada y que la denuncia no fue notificada de forma personal porque el conductor no se encontraba presente. Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

**CUARTO.** Conviene decir que en el procedimiento sancionador se han de respetar escrupulosamente las garantías legales, tal y como se recoge en Sentencia TC 59/2014, de 5 de mayo, que dice: *"...Como recuerdan las SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FJ 3; 157/2007, de 2 de julio, FJ 3; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3, y 32/2009, de 9 de febrero, FJ 4, reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, FJ 2, ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al Derecho administrativo sancionador al ser ambas manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE. Ello, no solo mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales*





que se encuentran en la base del precepto. En definitiva, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio, FJ 5, «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho».

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribe cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable conciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3 a); 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7, y 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

El ejercicio de los derechos de defensa y a ser informado de la acusación en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone, obviamente, que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga. En este sentido, el Pleno de este Tribunal en la STC 291/2000, de 30 de abril, ha declarado, con base en la referida doctrina constitucional sobre la extensión de las garantías del art. 24 CE al procedimiento administrativo sancionador, que los posibles defectos en la notificación o emplazamiento administrativo, cuando se trate, como en este supuesto acontece, de un acto administrativo sancionador, revisten relevancia constitucional desde la perspectiva del art. 24 CE (FJ 4)".

**QUINTO.** En la demanda viene a sostenerse que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito sancionador, en su vertiente del derecho a la prueba. En lo que atañe al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la propia defensa, la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo considera ese derecho de configuración legal, por lo que, habiendo de ejercerse conforme a las normas que los pautan, no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, de manera que los medios de prueba pueden ser rechazados por superfluos, inútiles, impertinentes, innecesario o inidóneos, ya que el mencionado derecho constitucional, que es inseparable del





derecho mismo a la defensa, exige que las pruebas se hayan solicitado en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento y sea pertinente y relevante.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2013, en la que se aborda el derecho a la prueba como integrante de las garantías consagradas en el artículo 24.2 de la Constitución Española, declarando:

*"(...) sí es tarea que nos incumbe la de decidir si para la defensa de la tesis de la recurrente, la prueba propuesta, en ejercicio de su derecho fundamental del art. 24.2 CE, era necesaria y pertinente y su inadmisión puede vulnerar dicho derecho.*

*(...) Cualquiera que sea el rango de la legalidad aplicada en un procedimiento administrativo sancionador, el derecho de defensa de la parte y en relación con él el derecho a la prueba son expresión en sí mismos del derecho fundamental establecido en el art. 24.2 CE, pues es jurisprudencia constitucional y de este Tribunal Supremo, de innecesaria cita individualizada por lo constante, que las garantías del proceso penal son aplicables con los adecuados matices, (que en el concreto particular que nos ocupa no se dan) al procedimiento administrativo sancionador (por todas STC 7/1999 F.J. 5).*

*(...) Ha de partirse del hecho de que la potestad sancionadora en el orden administrativo es de la Administración, y por ello es a ella a la que corresponde atenerse en su ejercicio a las garantías que en favor del imputado (entre ellas la del derecho a la prueba) establece el ordenamiento jurídico, de modo que, si no las respeta, el acto sancionador resulta en sí mismo viciado de modo definitivo.*

*(...) Volviendo al planteamiento de la demandante, a la hora de decidir sobre la pertinencia y necesidad de las pruebas inadmitidas y la pretendida arbitrariedad de su denegación con vulneración en tal caso del art. 24.2 CE, no cabe atenernos a consideraciones abstractas y genéricas, plano en el que en gran medida se sitúa la argumentación de la recurrente en este proceso, sino que es preciso analizar la relación entre los concretos medios de prueba y el objeto del debate en el procedimiento sancionador.*

*Sobre esa base, y a la vista de los medios de prueba denegados, se podrá ya decidir, vista la resolución sancionadora, si, de haberse practicado las pruebas denegadas, la resolución pudiera haber sido otra; esto es, si la prueba denegada era decisiva en términos de defensa. Este último extremo es transcendental según doctrina del Tribunal Constitucional, que, por todas, se contiene en la STC 308/2007, F.J. 3, que en este concreto extremo dice sobre el particular: «No toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, práctica, valoración, etc.) causa por sí misma indefensión constitucionalmente relevante, pues la garantía constitucional contenida en el art. 24.2CE únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa de modo que, de haberse practicado la prueba omitida o si se hubiese practicado correctamente la admitida, la resolución final del proceso hubiera podido ser distinta».*

Y añade:

*Así las cosas, la irregular tramitación del expediente, debida a la denegación de práctica de una prueba pertinente y necesaria, ha vulnerado el derecho constitucional del interesado a la tutela judicial efectiva y a la defensa en el seno del procedimiento administrativo sancionador, causándole un perjuicio material, real y efectivo al haberse dictado finalmente la resolución sancionadora sobre la exclusiva base de la denuncia y de los informes policiales de ratificación".*





**SEXTO.** En el caso que nos ocupa, examinado el expediente administrativo, aparece que recibida la denuncia, la recurrente formuló alegaciones interesando que le fuera facilitado el informe de ratificación del agente actuante y las fotografías que acreditaran los hechos de la denuncia. Seguidamente consta ratificación del agente denunciante y se desestiman las alegaciones, dictándose la resolución sancionadora.

Lo esencial para que se entienda vulnerado el derecho de defensa es que no hayan sido practicadas pruebas que propuestas por el afectado sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos y que, por ello, su resultado pudiera ser relevante, en términos de defensa, y ser susceptible de alterar la decisión en favor del recurrente. Parece oportuno decir que el Tribunal Supremo de manera reiterada (por todas Sentencia de 21 de marzo de 1997) viene señalando que la presunción de veracidad atribuida a las actas de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante. Y es también reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que ha limitado el valor atribuible a las Actas de la Inspección, concretando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (Sentencia de 24 de junio de 1991). Por ello, esa presunción legal de veracidad debe ser interpretada de conformidad con los principios que emanan de los artículos 24 y 25 de la Constitución Española, esto es, sin merma ni lesión del ejercicio de los derechos de defensa del administrado, de su derecho a la presunción de inocencia y de la potestad del juez del orden contencioso-administrativo para valorar las pruebas de cargo existentes en el expediente administrativo y lograr su convicción acerca de la veracidad de los hechos.

El Tribunal Constitucional nos enseña en su Sentencia 76/1990, de 26 de abril, que esa presunción de que deriva de las actas de inspección no consagra una presunción *iuris et de iure*, dado que expresamente admite la prueba en contrario. Tal presunción *iuris tantum* determina la existencia de un medio probatorio válido en Derecho (que, desde luego, no es indiscutible, ni excluyente de otros medios de prueba, ni preferente en su valoración), que puede ceder frente a otras pruebas. Aquí entra en juego la inversión o el desplazamiento de la carga de la prueba ("*onus probandi*"): el afectado por el acta debe actuar mediante las alegaciones y pruebas que considere convenientes contra el acto de prueba aportado por la Administración. De conformidad con el criterio jurisprudencial acerca de la presunción "*iuris tantum*" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que establece el precepto citado, debe estimarse que a lo consignado en las denuncias o en las actas administrativas no es que haya de otorgárseles una fuerza de convicción privilegiada que las haga prevalecer a todo trance, pero sí debe atribuírsele relevancia probatoria en el procedimiento administrativo sancionador en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del expedientado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en la denuncia o en el acta no hayan sido conocidos de





referencia por los denunciantes, ni fueren producto de su enjuiciamiento o deducción, sino que, por el contrario, hayan sido percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, que no han de ser considerados, en esos casos, como simples particulares, sino como funcionarios públicos actuando objetivamente en el cumplimiento de las funciones de su cargo estas circunstancias son las que dotan al contenido de la denuncia o del acta administrativa de un carácter directo y de imparcialidad que habría de ser destruido mediante prueba en contrario. Así pues, la denuncia no solo determina la incoación del procedimiento sino que también es, a la vez, medio de prueba.

En nuestro caso, consta la ratificación del agente denunciante y su falta de notificación al recurrente no le causa indefensión alguna. Como tampoco le causa indefensión la ausencia de aportación de fotografías que documentaran los hechos denunciados teniendo en cuenta la presunción de veracidad iuris tantum del contenido de las denuncias.

Ha de indicarse que el motivo de que la denuncia no fuera notificada en el acto se justifica porque la recurrente no estaba en el lugar de los hechos.

Tampoco se considera que la resolución adolezca de falta de motivación ya que expresa los hechos denunciados y el precepto infringido, permitiendo a la recurrente conocer la razón del dictado de la resolución y formular las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Es por todo ello, que el recurso se desestimé.

**SÉPTIMO.** No se hace expresa condena en costas atendida la naturaleza jurídica de la cuestión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por doña [redacted] frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes con la advertencia que contra la misma no cabe recurso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 de la Ley jurisdiccional.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérzase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.





7 / 7

*Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.*

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



